REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2017-00350-00**
DEMANDANTE:	**ERICA ODETH RUVELLY LEÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora ERICA ODETH RUVELLY LEÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se tenga como régimen salarial a aplicar al demandante, el establecido en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, esto es, el que rige para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Para resolver se **considera:**

Una de las pretensiones que contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de anulación del acto administrativo y otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho[1], que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

[1] H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2º[2] y 163[3] del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad. Así en el numeral primero no cuenta con la cualidad de pertenecer al acápite declarativo dado que serían consecuencia del estudio de nulidad del acto administrativo demandado, por lo que supera la incorporación en el referido acápite. De igual forma, se encuentra que en los hechos expuestos en la demanda se incluye la transcripción de normas.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones para referir únicamente a las que cumplan con la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como señalar de manera clara y concisa los fundamentos fácticos de la demanda.

De otra parte, no se encuentra del contenido de la demanda, de manera clara y expresa, la entidad a la cual se pretende demandar, razón por la que se solicita al apoderado de la parte actora, hacer claridad sobre el tema, estableciendo de manera expresa el extremo pasivo del presente medio de control.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

---

[2] C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2º. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."
[3] ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4].

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. No. 52.911.369 de Bogotá y T.P. No. 180.460 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de octubre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

smgs

[4] Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)